



ORDENAZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO Y CONCEPTO.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 20, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establece la tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios técnicos de atención domiciliaria.

2. Se entiende por Servicio de Ayuda a Domicilio la prestación que tiene por objeto la atención a mayores, discapacitados y/o familias que se encuentren en situación de necesidad personal en el entorno familiar.

La ayuda a prestar, será tanto a nivel preventivo, como educativo y asistencial, y su finalidad será la de mantener o restablecer su bienestar físico, social y/o afectivo, y permitir que puedan continuar viviendo en su entorno y/o hogar mientras que sea posible y conveniente.

El servicio será prestado en el marco de las condiciones establecidas por la Consejería de Bienestar Social, sin perjuicio de las facultades organizativas y decisorias que competen al Ayuntamiento en tanto que es titular del servicio.

Artículo 2.- BENEFICIARIOS.

En el marco de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser beneficiarios de este Servicio, todas aquellas personas que, por diversos motivos, se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico o social, prevaleciendo aquellos que carezcan de familiares próximos capaces de prestarle la ayuda necesaria.

Será requisito necesario para poder beneficiarse de este servicio, estar debidamente empadronado en este municipio.

Artículo 3.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Se consideran tareas propias del servicio la limpieza y el mantenimiento de la vivienda, lavado y planchado de ropa, costura, realización de compras y preparación de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, y la colaboración con otros profesionales para la buena realización de los tratamientos médicos, ayuda en la utilización de prótesis y aparatos, compañía para el ocio y las relaciones sociales, la educación en hábitos saludables del beneficiario y/o miembros que convivan con él y en general, todas aquellas tareas de similares características que por imposibilidad personal sea necesario realizar.



Artículo 4.- PRECIO DEL SERVICIO.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.
2. El coste/hora de la ayuda a domicilio para 2013 es 11,50 euros/hora.
3. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos se incrementará un 33% respecto a la ordinaria.
4. En todo caso se actualizará el precio del servicio en función de lo establecido por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 6.- APORTACIÓN MÍNIMA.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de **20 euros** mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPITULO II.- CALCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 7.- CAPACIDAD ECONÓMICA: RENTA Y PATRIMONIO.

1.- La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

| TRAMOS DE EDAD | PORCENTAJE |
|--|------------|
| Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables | |
| 65 y más | 5% |
| De 35 a 64 años | 3% |
| Menos de 35 | 1% |

2.- Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con una discapacidad igual o mayor al 65% que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se considerarán



económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad (igual o mayor al 65% de discapacidad), vinculados al interesado por razón de tutela de acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación vigente.

3.- Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4.- El periodo a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de la presentación de la solicitud.

5.- La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico) Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 11 se dividirá entre 12 meses.

Artículo 8.- CONSIDERACIÓN DE RENTA.

1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc...), incluidas sus pagas extraordinarias.

3.- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4.- Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 9.- CÁLCULO DE LA RENTA DE USUARIOS CON CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO.

1.- Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2.- En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3.- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes



de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4.- En caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuran en la declaración.

Artículo 10.- CONSIDERACIÓN DEL PATRIMONIO.

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 11.- FÓRMULA DEL CÁLCULO.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula.

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- P: es la participación del usuario
- IR: es el coste hora del servicio
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes)
- C: es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes)
- H₁: es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas mensuales; y 0,333 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas/mes.
- H₂: es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas/mes.



Artículo 12.- APORTACIÓN MÁXIMA DEL USUARIO.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 13.- CUOTA MENSUAL.

La cuota mensual que corresponda a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado)

Cuota mensual por SAD ordinaria = $P \times n^{\circ}$ horas mensuales que recibe

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = $(1,33 \times P) \times n^{\circ}$ horas

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = Cuota SAD ordinaria + Cuota SAD extraordinaria.

Artículo 14.- HORA PRESTADA.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 15.- CUOTA MENSUAL MÍNIMA.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 6. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 16.- REVISIÓN DE LA APORTACIÓN ECONÓMICA.

1.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

2.- Anualmente, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a su revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LA TASA



Artículo 17.- SOLICITUD.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán a los servicios técnicos municipales la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido, el Alcalde/a – Presidente/a o el/la Concejal/a u órgano colegiado en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18.- ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS.

1.- En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación del usuario.

2.- Cuando el usuario no facilite a los Servicios Sociales municipales la documentación necesaria para calcular su cuota, se considerará la aportación máxima que le corresponda.

Artículo 19.- COBRO DE LA TASA.

El abono de la cuantía mensual correspondiente se realizará en el mes en que se preste el servicio, durante los días 25 a 30 de cada mes.

Artículo 20.- EXTINCIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por impago reiterado del correspondiente recibo, entendiéndose por reiterado el impago de dos meses consecutivos o cuatro meses alternos a lo largo del año, previa comunicación al interesado.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por ausencia temporal del domicilio o traslado indefinido a residencia. La ausencia temporal por períodos inferiores a 6 meses dará lugar a la suspensión de la prestación por el tiempo de su duración, y la reincorporación estará condicionada a la existencia de horas libres en el servicio. No se considerará baja temporal el período inferior a 2 meses.
- e) Por decisión razonada del Ayuntamiento, que en base a los informes de los Servicios Sociales municipales, puedan apreciar que existen razones para no mantener la ayuda que le fue concedida en su momento.

Artículo 21.- SEGUIMIENTO Y REGULACIÓN.

Los Servicios Sociales municipales serán los encargados del seguimiento, regulación y evaluación del Servicio de Ayuda a Domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de los beneficiarios. Asimismo, serán los que determinen el número de horas necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones que correspondan para conseguir que el servicio se ajuste a las necesidades de cada caso y en cada momento y situación.



Las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio que formulen los beneficiarios, así como la población en general, deberán canalizarse por escrito a través de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 22.- VIA DE APREMIO

Las cantidades pendientes de pago se exigirán por recaudación ejecutiva.

Disposición Derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la actual Ordenanza Reguladora de la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

NOTA: Ordenanza fiscal publicada íntegramente en el B.O.P. nº 213, de fecha 14 de noviembre de 2013.